

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-012-2011-00134-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante	AGRO GRAIN S.A.
Demandado	OPP GRANELES S.A.
Providencia	Auto Interlocutorio No 312
Tema	Medidas Cautelares
Decisión	Decreta embargo

Visto el anterior memorial, y teniendo en cuenta que la póliza aportada para evitar la práctica de medidas cautelares, resulta insuficiente, el Juzgado, de conformidad a lo previsto en los artículos 588 y 593 del Código General del Proceso.

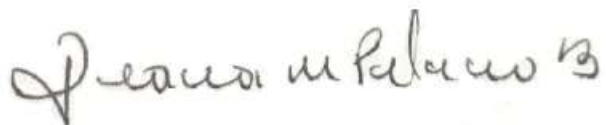
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados de depósito a término en las entidades bancarias referidas en el escrito, que figuren a nombre del demandado **OPP GRANELES con NIT 805.000.308-3.**

Limítese el embargo a la suma de **\$5.000.000.000,00**

Líbrese los Oficios respectivos a las entidades financieras para que procedan de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Diana M. Palacio B". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D' and a stylized 'B' at the end.

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-012-2011-00134-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante	AGRO GRAIN S.A.
Demandado	OPP GRANELES S.A.
Providencia	Auto Interlocutorio No 311
Tema	Ejecución de condena
Decisión	Libra mandamiento

En memorial que antecede, el apoderado judicial de AGRO GRAIN S.A., como demandante dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra OPP GRANELES S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., solicita dar impulso procesal y adicionar el mandamiento de pago proferido el 12 de abril de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia de agosto 13 de 2019, modificó el numeral 4º de la sentencia proferida en primera instancia por éste Despacho, incrementando la suma de la condena pecuniaria a su favor.

En efecto, una vez revisada la sentencia proferida por el Superior, se evidencia que la suma a pagar como condena a favor de Agro Grain varió de \$3.949.829.656 a \$4.577.097.569 más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, desde la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya se había librado mandamiento de pago de conformidad a lo resuelto en la primera instancia, y se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera el Juzgado que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., es procedente ejecutar los dineros que exceden entre una y otra sentencia, pero no como una

adición al mandamiento de pago proferido inicialmente sino como uno nuevo.

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad, librando el mandamiento por el mayor valor concedido en segunda instancia.

Aunado a ello, debe aclararse que a folio 182 del cuaderno 8, Seguros Bolívar allegó memorial informando y acreditando el pago de \$1.722.549.177, correspondientes a la condena de capital por \$459.975.00, los intereses moratorios por la suma de \$1.220.547.177, \$40.000.000 del valor equivalente al 50% de las costas fijadas en primera instancia y \$2.000.000 de las costas de segunda instancia, razón por la cual el mandamiento se libraré únicamente en contra de Opp Graneles.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

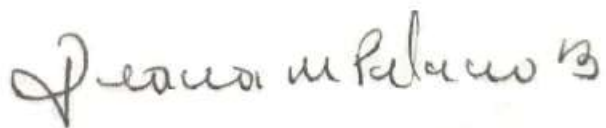
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Agro Grain por los saldos insolutos y en contra de la sociedad **OPP GRANELES S.A.**, para que dentro del término de **diez (10) días siguientes** a la ejecutoria de este auto, pague:

- a) El mayor valor concedido en la sentencia de agosto 13 de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.
- b) Por los intereses de mora, sobre el total de la condena, liquidados a la tasa máxima permitida, indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- c) **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho fijadas en el numeral 5º de la Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, según Acta No 89 de fecha 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil; **entiéndase POR ESTADOS.**

TERCERO: CONCEDER al demandado **OPP GRANELES S.A.**, un término de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (artículo 442 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-012-2011-00134-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante	AGRO GRAIN S.A.
Demandado	OPP GRANELES S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Providencia	Auto de sustanciación No 2020
Tema	Memoriales varios
Decisión	

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la sociedad AGRO GRAIN S.A., parte actora, referente a: i) el 10 diciembre de 2019 El demandante aportó liquidación de crédito y solicita fijar agencias en derecho; ii) Elaboración y entrega a favor de AGRO GRAIN S.A. del título judicial allegado al despacho por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y iii) el 03 de febrero de 2020 Solicitan impulso proceso, adicionar mandamiento, fijar caución por medidas, traslado liquidación de crédito, entregar caución y pago títulos.

iv) Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. acredita el pago efectuado por concepto de la condena proferida por la suma de \$1.722.549.177,00

Para resolver, el despacho tiene en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES:

i) Referente a la fijación de las Agencias en derecho, por auto No 155 de fecha 1º de julio del presente año se está procediendo a ello, en respuesta a los puntos de inconformidad planteados por el apoderado judicial de la demandada OPP GRANELES S.A., la cual será liquidada de

manera concentrada con las Costas, acorde con lo previsto en el inciso primero del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Por tanto, debe estarse la parte actora a lo resuelto en dicho proveído.

Respecto a las liquidaciones aportadas por el accionante, se tiene que el artículo 446 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De esta forma, y en tanto estaba pendiente de resolver solicitudes de adición y nulidad, en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se puede afirmar que tal providencia no se encontraba en firme, y por lo tanto, la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, resulta extemporánea por anticipación, por lo que no se dará traslado de ella.

ii) Respecto a la elaboración y entrega a favor de AGRO GRAIN S.A. de los títulos judiciales allegado al despacho por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., encuentra el Despacho que dentro del presente proceso Ejecutivo no ha sido liquidado el crédito y las Costas, y mucho menos se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba dichas liquidaciones, conforme dispone el Artículo 447 del Código General del Proceso¹, por lo que resulta improcedente ordenar el pago de los dineros solicitados.

iii) El pasado 03 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante solicita adicionar el mandamiento de pago, fijar caución para decretar medidas cautelares, y reitera las solicitudes de dar traslado de la liquidación de crédito y ordenar el pago del título judicial.

Respecto de las últimas dos peticiones, ya se están resolviendo en este auto, y por lo tanto, el despacho se remitirá a lo ya resuelto en los puntos que le anteceden.

Respecto de la solicitud de adicionar el mandamiento de pago, esta judicatura ordenará segregar tal solicitud, a fin de ser tramitada en un cuaderno separado, como un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, sólo por los saldos insolutos, adicionados en la sentencia de segunda instancia, y no contenidos en el mandamiento de pago del cuaderno que en este momento nos ocupa. Y en tal sentido, igualmente, el despacho resolverá de fondo la solicitud en el referido cuaderno.

Por último, y en cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, de la misma forma que con la solicitud de adición al mandamiento de pago, se ordenará segregar este memorial, y tramitarlo en un cuaderno aparte, lo anterior, en razón de la envergadura de las decisiones que corresponden a eventuales embargos de bienes. De suerte que, esta solicitud se resolverá de fondo en el referido cuaderno.

¹ ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

iv) Dado que se acredita el pago efectuado por parte de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de las sumas de dinero por concepto de condena impuesta por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cali, se dejará a disposición de la parte demandante la liquidación allegada por el apoderado de la compañía aseguradora, a fin de que manifieste si está de acuerdo con esta, caso en el cual cesaría el proceso ejecutivo en contra de quien hizo el pago, y se ordenaría la entrega de tales dinero, o de lo contrario, se deberá proceder como lo dispone el artículo 446 del CGP, ya referido en el punto i) de este proveído.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la parte actora a lo resuelto en el auto No 155 del 1º de julio de 2020.

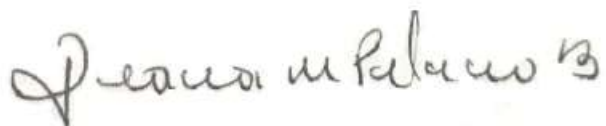
SEGUNDO: No dar traslado de la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, por lo ya expuesto.

TERCERO: NEGAR el pago de dineros reclamados, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Respecto a la adición al mandamiento de pago y la solicitud de medidas cautelares, **ATENERSE** a lo decidido en sus respectivos cuadernos.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte actora lo informado por el vocero judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-012-2011-00134-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante	AGRO GRAIN S.A.
Demandado	OPP GRANELES S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Providencia	Auto Interlocutorio No 155
Tema	Recurso de reposición
Decisión	Adiciona, deja sin efectos y niega nulidad

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad OPP GRANELES S.A., parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 1036 del 11 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso seguir adelante la Ejecución contra los demandados.

ANTECEDENTES

Refiere el apoderado judicial recurrente que a pesar de indicarse en el numeral 4º que fija Agencias en derecho, no se hizo, pero además, se ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Ejecución, lo que conllevaría una nulidad, pues se estaría dejando en manos de un juez que no es competente, actuaciones como la fijación de agencias en derecho y la liquidación del crédito.

Por otra parte, se afirma que en el auto recurrido se desconoce las decisiones adoptadas previamente, por ejemplo, en el auto del pasado 25 de septiembre, así como la existencia de una póliza que impediría las medidas de embargo y secuestro.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. se corrió traslado a la parte contraria, quien no hizo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Nos indica el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Por otra parte, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CASO CONCRETO

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

Revisado el auto recurrido, observa esta instancia judicial que le asiste la razón al recurrente, en tanto se omitió por el Despacho fijar las Agencias en derecho dentro del proceso Ejecutivo seguido a continuación del Ordinario propuesto por AGRO GRAIN S.A. contra OPP GRANELES S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Pese a lo anterior, tal omisión no constituye una causal de nulidad, como lo considera el memorialista, si tenemos en cuenta que la nulidad procesal es una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley prescribe para su validez, siendo que lo ocurrido en el asunto de marras corresponde a una omisión, como lo prevé el artículo 287 Código General del Proceso ya citado.

Dado que la parte demandada interpone recurso de reposición contra dicho proveído, recurso cuya finalidad es la de fijar las Agencias en derecho, el despacho, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso¹, habrá de adicionar el auto recurrido, fijando las agencias en derecho.

Por otra parte, y en cuanto a la orden de remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, el despacho advierte que lo que preocupa al recurrente, es la remisión del proceso a quien no es

¹ **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

competente, pues evidentemente, el encargado de las ejecuciones que acá nos ocupa, no sería el juez municipal, sino el juez Circuito, aunado a que la remisión del proceso deberá hacerse, en cuanto se cumplan los requisitos exigidos por la Ley procesal y el reglamento. Por lo anterior, se dejará sin efectos el numeral 5º del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de forma que se continuará con la liquidación de costas, y traslado de la liquidación del crédito.

Por último, y en cuanto a la ejecutoria de las decisiones adoptadas mediante auto del pasado 25 de septiembre, el despacho no hará pronunciamiento alguno, y al respecto, remite al memorialista al auto del 11 de octubre de 2019, obrante a folio 117 del expediente, mediante el cual se negó la solicitud de adición elevada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

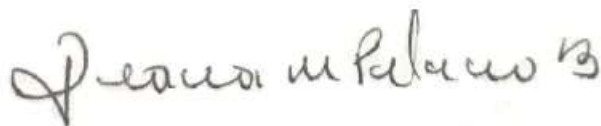
RESUELVE:

PRIMERO.- Adicionar el numeral 4º del auto interlocutorio No. 1036 del 11 de octubre de 2019, en el sentido de fijar las Agencias en derecho por la suma de \$10.000.000.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral 5º del auto interlocutorio No 1036 de octubre 11 de 2019, y en su lugar, de forma que se continuará con la liquidación de costas, y traslado de la liquidación del crédito.

TERCERO: EN FIRME este auto, procédase por Secretaria a Liquidar las Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-012-2011-00134-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante	AGRO GRAIN S.A.
Demandado	OPP GRANELES S.A.
Providencia	Auto de Sustanciación número 2021
Tema	Ejecución de caución
Decisión	Requiere a la Compañía Aseguradora

En vista del memorial allegado el 17 de enero de 2020 por el apoderado judicial de Agro Grain S.A., mediante el cual se solicita requerir a Seguros Generales Suramericana S.A. para que cancele la totalidad de la suma garantizada mediante póliza número 2299433-7, el Juzgado considera procedente dicha solicitud, por lo que a ello se procederá. En razón a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Requerir a Seguros Generales Suramericana S.A. a fin de que se sirva cancelar, dentro de los diez (10) días siguientes, la suma de \$3.610.046.484, correspondiente al valor asegurado en la póliza ya referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ